

Panamá, 25 de junio de 1998.
Licenciada
Liliana Ramos de León
Personera Municipal del Distrito de Atalaya
Provincia de Veraguas

Licenciada Ramos:

Respondo su Nota de fecha 11 de mayo de este año, en la que solicita nuestro criterio jurídico, en relación a la siguiente interrogante:

¿¿El lapso de 18 años de cargo público es considerado para el concurso, a pesar de no poseer diploma en ese tiempo?¿

Expresa su Nota que, aspira a ocupar ¿una nueva posición¿ mediante concurso de méritos, dentro de la estructura del Ministerio Público, entidad en la que labora, ejerciendo el cargo de Personera Municipal del Distrito de Atalaya, desde el mes de febrero de 1995. De igual forma, manifiesta que prestó sus servicios también como Fiscal de Circuito durante 18 años, interrumpidos en el año de 1990, tras su separación del cargo.

El aspecto central de su Consulta, lo constituye el hecho de que durante los dieciocho (18) años que desempeñó el cargo de Fiscal de Circuito, no contó con el Diploma en Derecho, requisito este, exigido por el artículo 152 del Código Judicial.

Ahora bien, el análisis jurídico de la Consulta, gira en torno al artículo 152 del Código Judicial, que recoge los requisitos exigidos para ser Juez de Circuito o Fiscal de Circuito (confrontar artículo 399 C.J.); siendo entre otros:

¿tener diploma en Derecho debidamente inscrito en el Ministerio de Educación o en la oficina que la Ley Señale para este efecto; y poseer Certificado de Idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia para el ejercicio de la abogacía. Se requiere, además, haber ejercido la profesión de abogado durante tres años por lo menos o haber desempeñado por igual lapso un cargo público para el cual la Ley exige tener diploma en Derecho y Certificado de Idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado.¿ (Lo destacado es nuestro)

Como requisito de orden académico el cargo de Juez o Fiscal de Circuito, exige de quien lo ocupe poseer diploma de Derecho, debidamente inscrito en el Ministerio de Educación; pero a esa exigencia, se suma otra de naturaleza profesional, al requerir como experiencia mínima tres (3) años de ejercicio como Abogado, para lo cual

evidentemente, se debe contar con la idoneidad profesional que confiere la Corte Suprema de Justicia, en nuestro país.

Producto de una judicatura en formación, fue con acierto incluida en el Código Judicial que entró en vigencia en el año 1987, una fórmula de excepción al requisito académico del título o diploma de Derecho; que permite suplir su ausencia, con el desempeño en un cargo público para el cual la Ley exige tener diploma en Derecho y Certificado de Idoneidad para su ejercicio, por un lapso de tres (3) años.

En efecto, quien no sea Abogado idóneo, y por tanto no haya ejercido esa profesión por un período de tres (3) años, pero haya prestado servicio público en un cargo para el cual la Ley exige tener diploma en Derecho e idoneidad, por ese mismo período, o sea tres (3) años, podrá ocupar la posición de Juez o Fiscal de Circuito.

La Jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia, confirma que la selección de un Fiscal de Circuito no debe condicionarse a la titularidad de un diploma de Derecho. En ese sentido, se ha pronunciado, esa alta Corporación de Justicia, cuando en sentencia de 18 de junio de 1984, sostuvo que:

¿En fallo de 19 de junio de 1959, la Corte Suprema resolvió un Recurso de Inconstitucionalidad, en forma negativa, contra la Resolución Ejecutiva Número 288 de 14 de diciembre de 1953, por el cual se declaraba idóneo al Lic. Germán López G. Para ejercer la Magistratura de la Corte Suprema de Justicia y en el Párrafo final antes de la decisión decía: ¿De lo expuesto Resulta evidente que si bien en Ñic. Germán López García no ejerció el cargo de Juez de Circuito como titular, sí ejercía funciones judiciales (sic) para las cuales se requiere igual idoneidad y que, en tal virtud, la resolución Ejecutiva acusada no es violadora del aparte e) del artículo 166 de la Constitución, pero si alguna duda quedase al respecto tendríamos por otra parte que, el ejercicio del cargo de Juez Municipal de la República por veinticuatro años consecutivos, constituye el ejercicio de la abogacía, por ese largo tiempo dedicado a la aplicación, se repite, de los sólidos conocimientos adquiridos bajo la disciplina universitaria, y por lo mismo, por este otro aspecto la Resolución Ejecutiva examinada cumple también la exigencia constitucional mencionada.

...

Del comentado fallo, se deduce también la interpretación que hace la Corte en cuanto a que el ejercicio o más de 24 años consecutivos del cargo de Juez Municipal, equivale al ejercicio de la abogacía, y como es notorio que el Lic. Chan Vega es un

funcionario con más de 2 décadas en la administración de justicia y que al ejercer diferentes cargos, para cuyo ejercicio se requiere título universitario en Derecho, lo hizo a cabalidad y en forma satisfactoria, satisface tanto el numeral 5 del artículo 186 de la Constitución de 1972, bajo el cual se expidió la idoneidad para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema, como también a la similar exigencia que invoca el numeral 5º del artículo 201 de la actual reforma constitucional.¿

En conclusión, que consideramos efectivamente asimilables al requisito profesional del artículo 152 del Código Judicial, los dieciocho (18) años de servicio en el cargo de Fiscal de Circuito, que prestó la Licenciada Liliana Ramos de León, pues su experiencia profesional, se enmarca en el contenido y propósito de esa norma jurídica.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/7/hf.